



## JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

**Sentencia No:** 240/2026  
**Acción de Tutela:** 11001310903020260021400  
**Accionante:** Dialnet de Colombia S.A. E.S.P  
**Accionados:** Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones  
**Derechos invocados:** Debido proceso e igualdad  
**Decisión:** Declara improcedente

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término, se resuelve la acción de tutela interpuesta por la abogada **Ivón Patricia Camargo Silva**, actuando en calidad de apoderada de la sociedad **Dialnet de Colombia S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

### 2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La sociedad accionante **Dialnet de Colombia S.A. E.S.P**, con Nit 819.003.851- 6, recibe notificaciones en los correos electrónicos [dialnet@dialnet.net.co](mailto:dialnet@dialnet.net.co) y [ivoncamargosilva@gmail.com](mailto:ivoncamargosilva@gmail.com).

El accionado **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, recibe notificaciones en los correos electrónicos [notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co) y [gbermudez@mintic.gov.co](mailto:gbermudez@mintic.gov.co).

### 3. DE LA DEMANDA IMPETRADA

La persona jurídica accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, deprecando lo siguiente:

*“1. Se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cesar la vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso, es decir, cesar la limitación a lo establecido en la Ley 1341 de 2009 Artículo 36, parágrafo 2.*

*2. Se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cesar la vulneración del Derecho Fundamental De Igualdad, es decir, cesar la limitación a lo establecido en la Ley 1341 de 2009 Artículo 36, parágrafo 2.*

*3. Consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, modifique la RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026, en el sentido de eliminar la limitación creada a lo establecido en la Ley 1341 de 2009 Artículo 36, parágrafo 2, es decir eliminar que dicha exoneración aplica sólo sobre los ingresos que se obtengan solo por la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista.*

*Lo anterior en ejercicio del Derecho Fundamental al Debido Proceso y Derecho Fundamental de Igualdad.*

*4. Se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cesar la vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso, es decir, cesar la aplicación de normatividad posterior a la solicitud de exoneración de que trata la Ley 1341 de 2009 Artículo 36, parágrafo 2.*

*5. Se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cesar la vulneración del Derecho Fundamental de Igualdad, es decir, cesar la*



CO-SC5780-78



RJ-CER855787-77



*aplicación de normatividad posterior a la solicitud de exoneración de que trata la Ley 1341 de 2009 Artículo 36, parágrafo 2.*

*6. Consecuencia de lo anterior se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, modifique la RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026, en el sentido de eliminar el artículo 3 de la misma, por fundamentarse en una norma expedida con posterioridad a la solicitud de exoneración de que trata la Ley 1341 de 2009 Artículo 36, parágrafo 2.”*

Como sustento de sus pretensiones, refirió en lo fundamental:

Que, el día 28 de mayo del año 2025, solicitó al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** expedir acto administrativo a través del cual, ordenase excepcionar a su representada del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y Comunicación de que trata el parágrafo transitorio 2° del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009.

Mencionó que, como soporte a su solicitud, anexó a la misma los documentos que permiten acreditar todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Resolución 3401 de 2021 expedida por la cartera ministerial accionada, la cual, en su artículo 2°, establece las condiciones para la aplicación de la excepción de pago de la contraprestación periódica mencionada.

Precisó que, ante la falta de respuesta de fondo por parte de la accionada, interpuso acción de tutela, a raíz de la cual, solo hasta el día 5 de marzo del año 2026, el Ministerio otorgó respuesta mediante la Resolución 00713, por medio de la cual, ordena exceptuar el pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **Dialnet de Colombia S.A. E.S.P.**

No obstante lo anterior, consideró que, sin fundamento y/o consideración legal alguna, la referida Resolución limitó lo ordenado, indicando que, la excepción aplica únicamente al servicio de acceso a internet fijo residencial minorista, mientras que, para los demás servicios subsiste para **Dialnet** la obligación de constituir, presentar y mantener las garantías correspondientes en los términos de la Resolución 917 de 2015.

Resaltó además que, en el artículo 3° del mentado acto administrativo se estableció una serie de garantías sobre el plan de inversión, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 204 del 23 de enero de 2026, esto es, una norma expedida con posterioridad a la solicitud de exoneración que presentó.

Consideró que, lo anterior vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, pues, de manera previa el Ministerio ordenó exceptuar el pago de la contraprestación periódica a 92 proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin limitación y garantía alguna, trato desigual que, a su modo de ver, carece de justificación expresa, objetiva, razonable y proporcional.

Adujo que, la Resolución 00713 en su artículo 8° advirtió que contra aquella solo procedía recurso de reposición, lo que, a su modo de ver, limita la interposición del recurso de apelación y no permite ejercer la vía gubernativa, pese a que la funcionaria que lo expidió, Viceministra de Conectividad, tiene superior jerárquico, como lo es la Ministra de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, lo que, considera igualmente vulnera el derecho al debido proceso de su representada.

Resaltó que, de conformidad con la reglamentación expedida por el propio ministerio, la solicitud de exoneración que presentó debía ser resuelta dentro de



los quince (15) días siguientes a la solicitud, y pese a ello la misma solo fue resuelta doscientos ochenta y cuatro (284), de ahí que, teniendo en cuenta que el término para resolver el recurso de reposición es de un (1) año, no se tiene claridad acerca de cuánto tiempo podría demorarse la respuesta, durante el cual la accionada no podría acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa al tratarse de un requisito de procedibilidad.

En ese sentido, sostuvo que, si bien existe otro medio de defensa para controvertir la resolución objeto de la acción de tutela, este no resulta idóneo ni evita el perjuicio irremediable que se genera por la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues, al limitarse el recurso de apelación, no puede acudir tampoco a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente, sostuvo que, ante la falta de idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario, su representada no interpuso recurso de reposición, y en su lugar optó por interponer la acción de tutela, por las siguientes razones: **(i)** el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tardó 284 días en resolver una solicitud que debía atenderse en 15 días hábiles; **(ii)** el acto negó la apelación, pese a haber sido expedido por una autoridad que tendría superior jerárquico; y **(iii)** principalmente porque esperar la decisión del recurso podía hacer nugatorio el beneficio temporal de cinco años y afectar la ejecución del plan de inversión, lo que acarrearía desventajas competitivas para la empresa, muy a pesar de las violaciones a los derechos fundamentales invocados.

#### 4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

La parte actora allegó como sustento de sus pretensiones copia de los siguientes documentos:

1. *Solicitud de Exoneración de la Contraprestación, con su respectiva constancia de radicado.*
2. *Resolución Número 00713 Del 05 de marzo del 2026*
3. *Listado y Resoluciones expedidas entre los años 2021 – 2024*
4. *Certificado de Existencia y Representación Legal del accionante*
5. *Poder para actuar*

#### 5. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO

Mediante auto del pasado veintinueve (29) de mayo del año en curso, el Despacho avocó conocimiento de la acción de amparo, disponiéndose correr traslado de la demanda a la accionada **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, a efectos de salvaguardar el contradictorio.

#### 6. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

##### 6.1. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

**Guillermo Antonio Bermúdez Salazar**, obrando en su condición de apoderado judicial del **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, ejerció su derecho de contradicción y defensa frente a la acción de tutela instaurada por la actora constitucional.

Consideró que, la acción de tutela resulta abiertamente improcedente al desconocer el principio de subsidiariedad, en la medida que, el ordenamiento





jurídico dispone de vías ordinarias idóneas para debatir la legalidad o los actos administrativos controvertidos.

A más de ello, resaltó que, mediante la Resolución 00713 del 5 de marzo de 2026, el Ministerio de Tecnologías aprobó el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordenó exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **Dialnet de Colombia S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6.

Afirmó que, la mencionada Resolución fue notificada debidamente el día 10 de marzo de esta anualidad, por lo que, quedó en firme el día 26 de marzo siguiente, de conformidad con la constancia de ejecutoria expedida por la Coordinación de Notificaciones de la cartera ministerial.

Insistió que, los actos administrativos deben ser cuestionados a través de los recursos administrativos, o mediante los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativo, establecidos en los artículos 138 y subsiguientes del CPACA, mecanismos que constituyen el cauce natural para evaluar la legalidad, validez y contenido de los actos administrativos, sin que pueda utilizarse la acción de tutela para desplazar al Juez Natural competente.

En virtud de lo anterior, solicitó declara improcedente la acción de tutela al existir otros medios de defensa judicial, aportando como soporte los siguientes documentos de prueba:

*“Copia de RESOLUCIÓN NÚMERO 00204 DEL 23 de ENERO DEL 2026*

*Copia de RESOLUCIÓN NÚMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026.*

*Constancia de notificación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026.*

*Constancia de ejecutoria de la RESOLUCIÓN NÚMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026.*

*Concepto jurídico de fecha 22 de mayo de 2026.”*

## 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 7.1. De la competencia

El Despacho ostenta competencia para finiquitar en primera instancia la acción de amparo promovida, acorde a lo previsto en el artículo 1°, numeral 1° del Decreto 1382 de 2.000, a través del cual se modifica el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, atendiendo la naturaleza jurídica de la demandada.

### 7.2. De los problemas jurídicos a resolver

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la carta de 1991 para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por el legislador.

Deviene, entonces, de la preceptiva constitucional que el primer presupuesto fáctico y jurídico indispensable para proceder al amparo es, precisamente, que estemos frente a una violación o amenaza de los derechos fundamentales del



accionante, salvo que éste cuente con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, evento en el cual se preferirá aquél a la acción de tutela.

Acorde a lo anterior y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordará los siguientes problemas jurídicos:

*¿Resulta procedente la acción de tutela para modificar al acto administrativo Resolución 00713 del 05 de marzo del año 2026, expedido por **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**?*

Y en caso de respuesta positiva, si:

*¿La accionada **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** vulneró con la expedición de la Resolución 00713 del 05 de marzo del año 2026, los derechos fundamentales de **Dialnet de Colombia SA ESP**?*

Para desatar tales interrogantes, el Juzgado discernirá, sobre: **(i)** los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; **(ii)** la procedencia excepcional de la acción de tutela para para controvertir actos administrativos; **(iii)** el derecho al debido proceso; y finalmente **(iv)** se dará solución al caso sometido a estudio

### **7.2.1. Requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela.**

Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales, cuando estos sean vulnerados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o, en escenarios particulares, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior, se desprenden cuatro requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, a saber:

**Legitimación por activa.** El artículo 86 de la Constitución Política dispone el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

**Legitimación por pasiva.** El numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 2001 dispone que se puede instaurar acción de tutela en contra de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos en los que, con una acción u omisión, de acuerdo a los hechos invocados por el accionante, se genere una actuación lesiva de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, adicional a la legitimación activa y pasiva de las partes, se requiere igualmente de la inmediatez como requisito de procedibilidad para la acción de tutela. Esta condición exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental; de manera que, el amparo responde a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente.

Es de anotar que el último requisito general de procedibilidad hace referencia al carácter de subsidiariedad que debe revestir la acción de tutela. Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha autorizado el uso en las siguientes hipótesis:



*“(i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo, (ii) dicho mecanismo no resulte eficaz e idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

### **7.2.2.- Procedencia excepcional acción de tutela para controvertir actos administrativos**

Por regla general, la acción de tutela emerge improcedente para controvertir actos administrativos, ello en razón a la existencia vías de defensa judicial ordinaria y prevalente, como lo son, los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, se acredite que no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o los mismos no son idóneos para otorgar un amparo integral.

*“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.”<sup>1</sup>*

En relación con el primer supuesto, esto es, a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia del alto tribunal ha sostenido que:

*“Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.*

Ahora, respecto al segundo supuesto de hecho, esto es, que las acciones ordinarias no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, la Corte Constitucional en sentencia, señaló lo siguiente:

*“(…) debe observarse a la hora de evaluarse los medios idóneos o eficaces que el requisito de subsidiariedad está encaminado a restringir el uso de la acción de tutela como mecanismo principal, en la medida que el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone la improcedencia cuando existan otros medios de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia SU-961 de 1999



*defensa judiciales, salvo se advierta la falta de eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. De igual modo, el artículo 9° establece que el agotamiento de la vía gubernativa no impide la posibilidad de acudir de manera directa.*

*En desarrollo de la norma citada, esta Corporación decantó en la sentencia SU-377 de 2014 que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia, sino que el juez debe evaluar la posible eficacia de protección del instrumento ordinario en las circunstancias específicas del caso examinado”*

De acuerdo al anterior criterio de autoridad, el Despacho advierte que la acción de tutela para cuestionar actos administrativos procede excepcionalmente, siempre que, del análisis del medio de defensa judicial existente, se advierta que el mismo no resulte idóneo o carezca de eficacia para ofrecer una solución integral frente a los derechos comprometidos.

### 7.2.3. Derecho al debido proceso.

En relación con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha sentado que:

*“(…) **Debido proceso administrativo.***

*El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:*

*El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.*

*El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia “de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.*

*En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.<sup>191</sup>*

*Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.*

*Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados. <sup>191</sup> (…)<sup>2</sup>*

Conforme con la postura jurisprudencial en cita, se torna claro que, en todas las actuaciones de las entidades del Estado, tanto judiciales como administrativas, debe respetarse el derecho al debido proceso, mismo que implica que aquellas se sujeten a los preceptos y disposiciones normativas, expresamente fijadas y la Ley,

<sup>2</sup>Corte Constitucional T-772 de 13 de septiembre de 2010 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio PreteltChaljub



que regulan cada procedimiento en aras de garantizar las formas propias de cada juicio o trámite.

Así mismo, debe recalcar que la garantía del debido proceso pretende proteger los derechos de la ciudadanía que, frente a las actuaciones del Estado o de la Administración -como parte del primero-, pueden verse comprometidos. Por manera que, el irrestricto cumplimiento de los procedimientos de acuerdo a los términos previstos en las leyes que rijan sobre cada materia, permite el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, máxime si se tiene en cuenta que en Colombia aquel se constituye como un Estado social de derecho en el que se propende por la protección de las libertades públicas y los derechos de la sociedad, sin que la actuación de las entidades públicas pueda generar su vulneración, pues su fin principal es la el bienestar colectivo de quienes habitan el territorio colombiano.

En este sentido, la Corte ha señalado:

*“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”.<sup>3</sup>*

### 7.2.5. Del caso concreto

En el asunto en examen, la sociedad **Dialnet de Colombia S.A. E.S.P.**, a través de su apoderada judicial depreca se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y en consecuencia, se ordene al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, modificar la Resolución 00713 del 05 de marzo de 2026 en el sentido de eliminar la limitación según la cual, la exoneración otorgada aplica solo sobre los ingresos que se obtenga por la provisión del servicio de internet fijo residencial minorista, así como las garantías sobre el plan de inversión en atención a que aquellas se ordenaron de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 204 del 23 de enero de 2026, cuya expedición fue posterior a la solicitud de exoneración presentada.

Por su parte, el accionado **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** solicitó al Juzgado declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, en atención a que, la legalidad, validez y contenido de los actos administrativos deben ser cuestionadas a través de los recursos administrativos o los medios de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que sea dable utilizar la acción de tutela para desplazar al juez natural competente.

Realizado el anterior recuento pasará el Juzgado resolver el primer problema jurídico propuesto, esto es, si resulta procedente la acción de tutela para cuestionar el acto administrativo Resolución 00713 expedida por el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** el día 5 de marzo del año en curso, mismo que, en consideración de la parte actora vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

En primera medida es claro que la persona jurídica accionante ostenta **Dialnet de Colombia S.A. E.S.P.** legitimación por activa para solicitar, a través de apoderada judicial, el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, máxime cuando el poder especial otorgado por el Representante Legal, satisface las exigencias para ello.

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Tampoco existe duda en punto a titularidad de los derechos fundamentales invocados en cabeza de las personas jurídicas, pues aquello ha sido señalado de viaja data por la Honorable Corte Constitucional, entre otras en la decisión SU 182 de 1998, así:

*“Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como **el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros. En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.**”*

Por otro lado, es claro que, el accionado **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, cuenta con legitimación en la causa por pasiva, al tratarse de la cartera ministerial que expidió el acto administrativo que, a juicio de la parte actora, conlleva la afectación a sus derechos fundamentales.

Igualmente, se encuentra acreditado en este asunto el requisito de inmediatez, como quiera que, la notificación del acto administrativo cuya modificación se deprecia tuvo lugar el día 10 de marzo del año en curso, esto es, aproximadamente dos meses y medio antes de la instauración de la presente acción de tutela, término que, de manera alguna se advierte desproporcionado o irrazonable, mas aun cuando, de conformidad con lo aludido en la demanda de tutela, se trata de una afectación que permanece en el tiempo.

No obstante, para el Juzgado, tal y como lo señaló la cartera ministerial accionada, en este asunto no se satisface el requisito de subsidiariedad a voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al contar la parte actora con medios de defensa judicial idóneos para defender sus intereses.

En ese sentido la Honorable Corte constitucional ha mencionado, lo siguiente:

*“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*

Como se advirtió de manera precedente, la jurisprudencia constitucional, señala que la regla general es la improcedencia de la acción cuando con ella se pretenda controvertir actos administrativos de carácter general o particular expedidos la administración, ello en atención a la existencia de vías de defensa judicial



ordinarias y prevalentes, como lo son, los recursos en vía gubernativa y los medios de control de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, como se vio, la Honorable Corte Constitucional, sostiene la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional, cuando aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, se acredite que aquellos no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que los mismos no son idóneos para otorgar un amparo integral a la parte actora, siendo obligación del juez constitucional, determinar en cada caso en concreto si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone, así como si se dan los presupuestos para la configuración de un perjuicio irremediable.

A ese respecto, debe indicarse, que, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-474 de 2008, compete al accionante la carga de presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que, la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.

En igual sentido el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, ha precisado lo siguiente en la sentencia T-900 de 2014:

*“(…) Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:*

*“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (…)*

*“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, **requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante**, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.*

*(…)*

*“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”*

*Así pues, **no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la***



**procedencia de la misma.** Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, **se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable**, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, **no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.***

*Así, a manera de conclusión, ha de señalarse que tratándose de la procedencia de la tutela relacionada con disputas de carácter económico, comercial o contractual, procederá como mecanismo transitorio cuando de los elementos probatorios obrantes en el expediente se evidencie la presencia de un perjuicio irremediable. En caso negativo, es decir, en el evento en que no sea posible comprobar los diferentes elementos que configuran dicho perjuicio, deberá acudir a la acción judicial ordinaria para allí debatir el reconocimiento de las pretensiones solicitadas.”*

Señalado lo anterior, advierte el Juzgado, que la parte actora no argumentó y mucho menos acreditó la ocurrencia de perjuicio irremediable alguno, pues, únicamente se limitó a su enunciación, señalando que, a su modo de ver, los mecanismos ordinarios de defensa judicial con los que cuenta no resultan idóneos ni evitan el perjuicio irremediable, resaltando que, acudir a ellos podría hacer nugatorio el beneficio de exoneración del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y Comunicación de que trata el parágrafo transitorio 2° del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, y por ende afectar la ejecución del plan de inversión lo que acarrearía desventajas competitivas para la empresa.

A más de lo anterior, la propia parte actora, sostuvo que, no interpuso recurso de reposición en contra del acto administrativo cuya modificación solicita por vía de tutela, al estimar que, dicho mecanismo carecía de idoneidad y eficacia, en atención a la mora que tuvo la accionada en resolver la solicitud de exoneración, y al hecho de que, la referida resolución no otorgó la posibilidad de recurrirla por vía de apelación.

Las anteriores consideraciones, para esta sede judicial, no permiten demostrar siquiera mínimamente de qué manera, el acto administrativo que se controvierte, imponga de medidas urgentes para conjurar un daño trascendente en su haber jurídico que amerite la respuesta impostergable por vía de tutela, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo, como lo es, el de acudir a la vía gubernativa por medio de los recursos pertinentes, e incluso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde incluso tiene la posibilidad de solicitar las medidas cautelares que considere.

En ese orden, el Juzgado no observa ninguna situación que permita sostener la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los mecanismos



de defensa judicial ordinarios para proteger sus derechos fundamentales, máxime cuando, como ya se indicó, la propia parte actora optó por no acudir a los mecanismos ordinarios con los que contaba y en ese sentido no interpuso recurso alguno contra la decisión que estima lesiva a sus derechos fundamentales, cobrando ejecutoria.

Ahora si bien, podría sostenerse que, la sociedad actora no cuenta ya con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, al no haber ejercido los recursos en contra del acto administrativo antes mencionado de conformidad a lo señalado en el artículo 161 numeral 2° del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo, conviene recordar que, el ordenamiento jurídico ha establecido como regla la imposibilidad de que un sujeto de derecho pretenda aprovecharse de su propio error, dolo o culpa, cuando por su desidia se abandonó a un resultado que se le torna lesivo, regla materializada a través del principio “*meno auditur propian turpitudinem allegans*”, el cual esta incorporado a la normativa sustancial civil, bajo el postulado de la improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio. Sobre este aspecto la Corte Constitucional indicó:

*“(…) Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)(…)”*

Desarrollando el mismo principio la alta Corporación Constitucional, planteó en otro pronunciamiento:

*“(…) Con base en lo anterior, en reiteradas ocasiones,[4] la Corte Constitucional ha negado la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en los casos en que ha determinado que los hechos que fundamentaron la acción de tutela interpuesta ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor.*

*(…)En síntesis, el principio general del derecho según el cual nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política. (…)”*

Tampoco resulta acertado para el Juzgado entrar a sostener que, el hecho de que, contra el acto administrativo, la cartera ministerial accionada no hubiese otorgado recurso de apelación tornara inidóneo los mecanismos ordinarios en este asunto en particular, al no poder acudir entonces a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo adujo la accionante, pues, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, no será exigible como requisito para acudir al mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho la interposición de recursos que la autoridad administrativa no hubiese dado la oportunidad de interponer, así:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los*



*recursos procedentes, **no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.***

En virtud de las razones expuestas en las líneas que anteceden, para el Juzgado, el primer problema jurídico planteado debe ser resuelto negativamente al no encontrarse satisfecho el requisito de procedencia de la acción de tutela de subsidiariedad, lo que torna inane la resolución del segundo cuestionamiento que se realizara al inicio de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la constitución política.

### **R E S U E L V E**

**Primero. – Declarar improcedente** la acción de tutela presentada por la persona jurídica **Dialnet de Colombia S.A. E.S.P**, al no encontrarse suplido el requisito de subsidiariedad.

**Segundo. -** Contra esta decisión procede su impugnación ante la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá**.

**Tercero. -** De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Wilson Ricardo Bernal Devia**  
**Juez**

**Wrbd/Spb**

